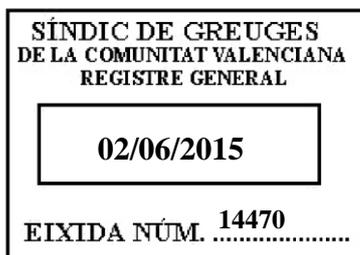




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Catarroja  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Camí Reial, 22  
CATARROJA - 46470 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1412383  
=====

Asunto: Ocupación vía pública.

Sra. Alcaldesa:

Con fecha 10/12/2014 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que se viene denunciando sin éxito ante el Ayuntamiento de Catarroja el uso abusivo que hace el Bar (...) ubicado en los bajos de la finca sita en Calle (...) esquina con Avenida (...), por el depósito de elementos utilizados en la hostelería, ubicados debajo de la cornisa de la fachada de la finca, obstaculizando e impidiendo el paso y la libre circulación de las personas, así como una degradación visual del barrio y del modelo de ciudad.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Catarroja nos remitió informe en el que se indica:

1º.- Que, a la reclamación del Sr. (...), de 4 de noviembre de 2014, R.E. 13072, se le responde en escrito de 25 de Noviembre, R.S. 6377, cuya copia se adjunta, comunicándole que dicho establecimiento tiene licencia de actividad y autorización para ocupación de la vía

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 02/06/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

pública con mesas y sillas, y que se le ha comunicado la obligación de retirar todos los elementos de la terraza y dejarla en las debidas condiciones de limpieza y ornato.

2º.- Tras comunicar los citados extremos al reclamante, éste presenta nuevamente varias (3) instancias donde insiste en el mal estado de la ocupación del dominio público por la terraza.

3º.- A la vista de lo anterior, el Ayuntamiento gira visita de inspección, el 11 de Febrero de 2015, constatándose que el titular de la actividad mantiene la ocupación del dominio público en las condiciones en que fue requerida por la Administración.

4º.- Como documentos que ratifican la actuación del Ayuntamiento y del titular de la actividad, se adjunta:

a) Informe y reportaje gráfico del técnico municipal.

5º.- A la vista de lo anterior, esta Administración ha realizado las actuaciones pertinentes, en orden a la queja presentada por D. (...), para evitar perjuicios a terceros por la autorización concedida al Bar (...).

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose íntegramente en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Nos encontramos con que los hechos denunciados por el promotor de la queja vienen casi todos derivados de la ocupación de la vía pública por parte del establecimiento ubicado en los bajos del edificio donde vive.

En primer lugar, el interesado hace referencia a las molestias que se producen con motivo de la ocupación del espacio público con las mesas y sillas del establecimiento cuando éste no se encuentra abierto, y que se colocan bajo la cornisa de la fachada de la finca, lo que supone un obstáculo a la libre circulación de las personas, así como una degradación visual del barrio y del modelo de ciudad.

Respecto a este primer punto, el Ayuntamiento de Catarroja señala que, ante las denuncias del interesado, se le notifica a éste que el citado establecimiento cuenta con licencia de actividad y autorización para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, y que se le ha comunicado la obligación de retirar todos los elementos de la terraza y dejarla en las debidas condiciones de limpieza y ornato. Sin embargo, el interesado aporta documentación gráfica que demuestra que el almacenamiento de sillas y mesas, y de carteles en la vía pública se sigue produciendo, y en muchas ocasiones incumpliendo la legislación en materia de accesibilidad, que dispone que los elementos provisionales, como pueden ser las terrazas de bares, deben organizarse en forma alineada en el tramo más próximo al bordillo, de forma que en ningún caso invadan la banda peatonal, por lo que el Ayuntamiento debe continuar realizando visitas de inspección a fin de comprobar que la instalación y recogida de la terraza del establecimiento en cuestión se realizan conforme a las condiciones exigidas en la licencia o autorización correspondiente, y dentro del marco legal.

El interesado también se refiere a los ruidos que genera la terraza del establecimiento al que se refiere, como consecuencia de la aglomeración de personas (especialmente los fines de semana), y que impiden el descanso a los vecinos, quebrantando de forma seria y grave la salud de las personas, molestias a las que no se refiere el Ayuntamiento de Catarroja en el informe remitido a esta Institución.

Respecto a la problemática del ruido, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 23 de Febrero de 2004 y 24 de Mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas ( v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

En el caso concreto que nos ocupa, a pesar de las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Catarroja, no consta que éste haya realizado ninguna actuación tendente a comprobar la veracidad o no de la existencia de tales ruidos, y del nivel de éstos, y consecuentemente, no se ha adoptado ningún tipo de medida al respecto, con lo que las molestias se siguen produciendo.

Hay que recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, establece el nivel de ruido por encima del cual las entidades locales deben actuar incoando, instruyendo y, en su caso, resolviendo procedimientos sancionadores por las infracciones previstas en la citada norma, previendo incluso el art.62 que “con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno formular **al Ayuntamiento de Catarroja las siguientes RECOMENDACIONES:**

1-. Que en el ejercicio de sus competencias, gire visitas de inspección periódicas a fin de comprobar si el establecimiento realiza la ocupación de vía pública en la forma autorizada, y en su caso, proceda a adoptar las medidas pertinentes a fin de dar debido cumplimiento a la legislación en materia de accesibilidad.

2-. Que, en relación con los ruidos denunciados, gire visita de inspección al establecimiento a fin de realizar medición acústica, y caso de que los niveles de emisión sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica, se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las normas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana